



Resolución Ejecutiva Directoral

Ilo, 06 de mayo del 2025

VISTOS: El Expediente Administrativo, que contiene El Memorándum N° 224-2025-GRM-DIRESA-DRISI/DE, Informe N° 83-2025-GRM-DRSMA-DRISI/ADM, Informe N° 127-2025-DRSM-DRISI/ASJU, Informe N° 226-2024-GRM-DIRESA/RSI-ADM/URH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Dirección de la Red Salud Ilo, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM, de acuerdo al literal b) del artículo 8° como funcionario de la más alta jerarquía puede expedir Resoluciones Directorales de su competencia;

Que, en observancia al citado recurso administrativo, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, siendo ello así, corresponde verificar los requisitos de los recursos administrativos presentados por las partes, señalado en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley";

Que, conforme consta en la Resolución Administrativa N° 152-2023-GRM-DIRESA-DRISI/ADM-URH, de fecha 14 de setiembre del 2023, sin indicar fecha cierta, se declara improcedente la solicitud de pago de devengados e interés de la bonificación personal (quinquenio) de la administrada ANA HERMELINDA AURIS YUCRA. En razón a que en su debida oportunidad no cumplan con el requisito b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, con fecha 17 de enero del 2025 la administrada Ana Hermelinda Auris Yucra, con D.N.I. N° 04653348, sin indicar fecha de notificación de la Resolución Administrativa N° 152-2023-GRM-DIRESA-DRISI/ADM-URH, de fecha 14 de setiembre del 2023, al no corroborarse la fecha de notificación, se presume que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece el sistema único de remuneraciones constituido por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera, según corresponda. Las bonificaciones son: la bonificación personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la bonificación personal familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la bonificación personal diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el sector público y se regulará anualmente;

///...

...///



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 estableció en su artículo 1° literal b), fija, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00". Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual precisa en su artículo 4° "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, así mismo, mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud a la ciudadanía a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueve el desarrollo de la salud al servicio del Estado, por su parte la Novena Disposición Complementaria del citado decreto, establece que, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos;

Que, empero, con fecha 13 de setiembre del 2013, se aprueba el Decreto Legislativo N° 1153, que implementa la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, norma que es aprobada exclusivamente para el personal asistencial a nivel nacional en cuanto a los pagos de remuneraciones y beneficios, y a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema única de Remuneraciones y Bonificaciones establecidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, la Decima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, vigente desde el 13 de setiembre del 2013, señala que: **"A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"**;

Que, con Resolución Directoral N° 770-2015-DRSM/DG, de fecha 31 de diciembre del 2015, se nombra bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, bajo ese criterio y de acuerdo con el Informe Escalafonario N° 070-2024-DIRESA-DRISI-URH/LEG, de fecha 11 de diciembre del 2024, suscrita por la encargada de Legajos de la Red Salud Ilo, indica que la administrada ANA HERMELINDA AURIS YUCRA, servidora Nombrada, en el cargo de Técnico en Radiología, Nivel STF, fecha de nombramiento 31 de diciembre del 2015;

Que, como se puede apreciar se acuerdo con el Informe Escalafonario, la administrada es nombrada el 31 de diciembre del 2015, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, por lo que no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276;

///...

...///

Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, a través del escrito del 29 de enero del 2025 (Registro N° 513-2025), contra la resolución impugnada, dando por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que la recurrente acuda a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, sí así lo estime conveniente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1153 y su Reglamento y en uso de las atribuciones y facultades conferidas al director ejecutivo mediante Resolución Directoral N° 403-2024-DRSM-DR

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada ANA HERMELINDA AURIS YUCRA, contra el artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 152-2023-GRM-DIRESA-DRISI/DE/ADM/URH, de fecha 14 de setiembre del 2023, conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- Notificar, la presente resolución conforme a Ley.

ARTICULO 3°.- Encargar, a la Unidad de Informática Telecomunicaciones y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Red de Salud Ilo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA
RED INTEGRADA DE SALUD ILO

CD JESUS SEGUNDO OCHOA NUÑEZ
COP 13798
DIRECTOR EJECUTIVO RED INTEGRADA DE SALUD ILO

JSON/DE
RAPQ/UAJ
Jachv/as.
- Dirección
- Interesado
- Arch.